

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA

DEMANDADO: LENIS KATHERINE CARO QUINTERO

YESID ALEJANDRO DUQUE QUINTERO

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2024-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00017-00**

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No. 318

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Atendiendo la naturaleza de la cláusula aceleratoria, se tiene que la discriminación o la individualización de cuota se hace respecto de las cuotas vencidas que no han sido aceleradas por el acreedor, es decir, todas aquellas desde que se incurrió en mora hasta la efectiva aceleración del plazo, no obstante, en ese orden de ideas no podría pretenderse el cobro de obligaciones futuras que aún no son exigibles porque no ha llegado el tiempo de pago, situación que solo es posible bajo la ficción de la cláusula aceleratoria que permite la aceleración del plazo que aún no se ha vencido, sin embargo, eso es una facultad que recae en cabeza del acreedor, por tanto, se hace necesario que la parte ejecutante reforme la demanda para que especifique cual es el momento que acelera el plazo, porque de lo contrario estaríamos ante obligaciones que aún no son exigibles y sobre las cuales no se puede librar mandamiento de pago, respecto de los pagarés No. 158232 y 23583318.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA

DEMANDADO: LENIS KATHERINE CARO QUINTERO

YESID ALEJANDRO DUQUE QUINTERO

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2024-00017-00

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA identificada con la C.C. No. 42.795.571 y T.P No. 51.147 del C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

~~LEONARDO LENIS.~~

JUEZ